



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
ERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-21/2022

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: MARIANA VILLEGAS
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por el PRI a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², contra la resolución **INE/CG108/2022**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG106/2022**, emitidos por el referido Consejo respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, en el Estado de Campeche.

¹ En lo sucesivo PRI, partido o partido actor.

² En adelante INE.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	3
C O N S I D E R A N D O.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	5
TERCERO. Estudio de fondo.	6
RESUELVE.....	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución y el dictamen impugnados, al desestimar los motivos de agravio encaminados a desvirtuar la conclusión sancionatoria, al tener probado que no se aplicó el financiamiento público para actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscalizado, a pesar de que el instituto político recurrente recibió las ministraciones respectivas.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Acto impugnado. El veinticinco de febrero del presente año, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado **INE/CG106/2022** y la resolución **INE/CG108/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, en el Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-21/2022

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

2. **Presentación.** Inconforme con lo anterior, el pasado tres de marzo, el representante propietario del PRI presentó ante el Consejo General del INE recurso de apelación.

3. **Recepción.** El diez de marzo siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso.

4. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-21/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

5. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución³.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, interpuesto por un partido político en contra del dictamen consolidado y la resolución del

³ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁴ En adelante TEPJF.

Consejo General del INE, en la que se le impusieron diversas sanciones como consecuencia de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, en el Estado de Campeche, lo que por materia y territorio corresponde a esta Sala Regional.

7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, apartado B, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164; 165; 166, fracción III, inciso a); y 176, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

8. Así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, que ordena la delegación de asuntos como el que nos ocupa, para su resolución, a la Sala Regional de la circunscripción correspondiente.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

9. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

10. Se cumple con el de **forma**, porque la demanda se formuló por escrito, y se hace constar el nombre del actor y la firma autógrafa de su

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-21/2022

representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además, se mencionan los hechos y agravios que le causa el acto combatido.

11. El recurso es **oportuno** pues la resolución impugnada se emitió el pasado veinticinco de febrero; fue notificada por correo electrónico al representante del partido actor el dos de marzo, y la demanda se presentó el tres siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.⁷

12. Quien impugna cuenta con **legitimación**, al impugnar un partido político por medio de su representante propietario acreditado ante la autoridad que emitió el acto impugnado, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. Además, cuenta con **interés jurídico** ya que el partido actor fue sancionado a través de la resolución controvertida.

13. Finalmente, en contra de la resolución impugnada no procede algún otro medio de impugnación ordinario que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, por lo que se cumple con la **definitividad**.

TERCERO. Estudio de fondo.

14. La pretensión del partido es revocar la resolución impugnada, en concreto, respecto de la conclusión **2.5-C1-PRI-CA**.

15. Para alcanzar su pretensión, plantea que la resolución impugnada carece de una indebida fundamentación y motivación y que es violatoria del principio de exhaustividad por lo siguiente:

⁷ La constancia de notificación se encuentra digitalizada dentro del CD anexo al expediente principal.

- Señala que la autoridad fiscalizadora no validó que respecto del ejercicio 2020 si se aplicó el financiamiento público para actividades específicas en su totalidad, incumpliendo con el principio de exhaustividad.
- Además, aduce que las manifestaciones que vertió en los oficios de respuesta de primera y segunda vuelta encuentran sustento en la transferencia realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche misma que inserta en el escrito del medio de impugnación.
- En ese sentido, señala que la transferencia sucedió el mismo día en que se dio respuesta al oficio de errores y omisiones segunda vuelta; por tanto, el sujeto responsable estaba materialmente imposibilitado para reunir la prueba que demostrara su dicho.
- Asimismo, inserta una imagen en la que indica se puede observar que el registro contable que se realizó afecta a las cuentas de financiamiento de actividades específicas y que corresponde al ejercicio 2018, lo que aduce se demuestra con cada una de las evidencias cargadas a la póliza de ingresos 1 diciembre 2021 normal.
- De lo anterior señala que la aplicación del saldo pendiente corresponde al ejercicio 2018 y que no pudo aplicarse dentro del ejercicio 2020, pues fue depositado 348 días posteriores a la conclusión del ejercicio 2020.
- De ahí que no es responsabilidad de su representado el desfase de los depósitos realizados por el Instituto Electoral del Estado de Campeche; por tanto, pudo ejercer su facultad de solicitud de información y preguntar al citado Instituto si existían depósitos de ministraciones por entregar al sujeto obligado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-21/2022

- En ese sentido, solicita que en caso de que no se conceda el agravio por falta de exhaustividad en el análisis de la respuesta en el oficio de errores y omisiones, se valore el indebido ejercicio de fiscalización.
- Pues considera que se violaron los principios de legalidad y congruencia, toda vez que se determinó imponer sanciones olvidando realizar la solicitud de información al Instituto Estatal Electoral local y confirmar lo manifestado por el sujeto actor.

16. A partir de lo anterior, el análisis de los motivos de inconformidad de la conclusión impugnada se abordará de forma conjunta.

17. Al respecto, el estudio conjunto o por separado de los agravios no depara perjuicio al justiciable, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUDA LESIÓN”⁸

18. En el caso, los argumentos señalados por el sujeto obligado se pueden centralizar en el siguiente tema de agravio.

La autoridad fiscalizadora No validó que respecto del ejercicio 2020 si se aplicó el financiamiento público para actividades específicas en su totalidad y No ejerció su facultad de solicitud de información.

19. Como ya se mencionó, el PRI impugna la conclusión 2.5-C1-PRI-CA, en la cual se determinó lo siguiente:

El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?i dtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

SX-RAP-21/2022

desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$963.22

a. Origen de la conclusión controvertida

20. La autoridad fiscalizadora, mediante oficio de errores y omisiones en primera vuelta⁹, detectó que el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas, teniendo como importe no destinado la cantidad de \$465.81; por tanto, se le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera.

21. El sujeto obligado, dio respuesta¹⁰ en el sentido siguiente:

"(...) Solventación: Respecto de la presente observación se aclara que debido a la aplicación de ajustes en los acuerdos CG/02/2020, CG/021/2020 y CG/029/2020, se llevó acabo modificaciones a nuestros registros contables mismos que ya fueron aplicados en el Sistema Integral de Fiscalización, apeándonos al saldo determinado conforme a lo establecido en los acuerdos antes citados, con lo que respecta al ejercicio fiscal 2020 el monto del financiamiento para actividades específicas quedaría integrado por la cantidad de \$433,569.42

<i>Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Especificas Acuerdo CG/02/2020, CG/21/2020 Y CG/29/2020 (3%)</i>	<i>Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Especificas (2%)</i>	<i>Total Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Especificas (3%+2%)</i>	<i>Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Especificas</i>	<i>Importe de Financiamiento no destinado</i>
<i>A</i>	<i>B</i>	<i>C=(A+B)</i>	<i>D</i>	<i>E=(C-D)</i>
\$ 433,569.42	\$ 295,250.45	\$ 728,819.87	\$ 727,856.65	\$ 963.22

Cabe señalar que el importe de Financiamiento no destinado para Actividades Especificas corresponde al Financiamiento Público no recibido del Ejercicio 2018 y que derivado de los ajustes efectuados por el OPLE según acuerdo CG/29/2020 de los meses de noviembre y diciembre 2020 no corresponde a la transferencia realizada por el OPLE según dicho acuerdo. Se solicita sea sometido en consideración y de por atendida y subsanada la presente (...)"

22. La autoridad fiscalizadora, mediante oficio de errores y omisiones en segunda vuelta¹¹, detectó que, del análisis a la respuesta y documentación presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, se constató que no destinó el total del financiamiento público para la

⁹ Oficio INE/UTF/DA/43855/2021 notificado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

¹⁰ Mediante oficio PRI/SFYA/160/2021, de ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

¹¹ Oficio INE/UTF/DA/46779/2021 notificado el siete de diciembre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-21/2022

realización de actividades específicas. Sin embargo, de la modificación a los registros contables realizada por el sujeto obligado se obtuvieron los siguientes saldos:

Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo CG/02/2020, CG/21/2020 Y CG/29/2020 (3%)	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%)	Total Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas (3%+2%)	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Importe de Financiamiento no destinado
A	B	C=(A+B)	D	E=(C-D)
\$ 433,569.42	\$ 295,250.45	\$ 728,819.87	\$ 727,856.65	\$ 963.22

23. Por tanto, se le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera.

24. El sujeto obligado, dio respuesta¹² en el sentido siguiente:

“Solventacion: En relación al Financiamiento Público para “Actividades Específicas” una vez aplicado los ajustes contables respecto a los acuerdos CG/02/2020, CG/21/2020 Y CG/29/2020, se determinó una diferencia por Financiamiento no destinado por un importe de 963.22 misma que son prerrogativas no entregado por el OPLE correspondiente al Ejercicio 2018. Es importante aclarar que las prerrogativas no son recibidas en su totalidad en el ejercicio correspondiente, afectando la aplicación de los recursos destinados a Actividades Específicas, si bien es cierto que dicho financiamiento debe aplicarse en su totalidad en el ejercicio que fue asignado, el partido está imposibilitado en cumplir cabalmente con dicha obligación, recordando que es un derecho del partido político el poder acceder y recibir el financiamiento público, como lo regula el Artículo 61 Fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que establece: (...)

Como se puede apreciar, el Organismo Público Local Electoral es el encargado de ministrar y entregar de manera completa y oportuna el Financiamiento Público; para lo cual los partidos políticos puedan cumplir con sus obligaciones como lo es “garantizar la participación del pueblo en la vida democrática” se debe recibir en su totalidad el financiamiento público para Actividades Específicas. Es menester que la Unidad Técnica de Fiscalización valore los argumentos fundados; así mismo pueda cerciorarse en los registros contables de CUENTAS POR COBRAR subcuenta a DEUDORES DIVERSOS a nombre del “Instituto Electoral del Estado de Campeche” con un saldo deudor por \$973.28 correspondiente al Ejercicio 2018. Así mismo se hace referencia a la observación número 4 en la cual se hace la solventación de la recuperación del saldo deudor en el ejercicio 2018, por lo cual el monto no erogado en el ejercicio 2020, se aplicará en el ejercicio 2021 toda vez que la recuperación de las prerrogativas se efectuó en el ejercicio en comento.

Derivado de lo anterior, nuestro partido político está en las mejores disposiciones de poder cumplir con dichas irregularidades observadas; sin embargo, se debe contar con todos los elementos necesarios para llevarlas a cabo conforma las leyes dispongan. Se solicita de por atendida y subsanada en su totalidad la presente

¹² Mediante oficio PRI/SFYA/148/2021, de catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

observación.”

25. La autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria dicha respuesta, al constatar que no destinó el financiamiento público para actividades específicas, al manifestar que el saldo no destinado para actividades específicas en importe de \$963.22, corresponde a un importe de Financiamiento del ejercicio 2018 no entregado por el OPLE.

26. En ese sentido, la autoridad fiscalizadora realizó el estudio de los Dictámenes correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019, de los cuales constató que el sujeto obligado cumplió con destinar la totalidad del Financiamiento Público para actividades específicas en dichos ejercicios.

27. Y que al realizar la provisión de un importe pendiente de pago a un proveedor, el pago fue realizado en 2019 por no haber recibido el monto total de la prerrogativa en el ejercicio 2018, motivo por el cual el saldo a proveedor se pagó durante el ejercicio 2019, caso que difiere al ejercicio 2020 ya que, durante dicho ejercicio, el partido recibió la totalidad de las prerrogativas correspondientes a actividades específicas, por lo que no se encontraba imposibilitado a destinar el monto a actividades específicas de acuerdo a la normatividad o de realizar la provisión del monto pendiente de pago y liquidar dicho monto en el ejercicio siguiente; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

28. Asimismo, le indicó que no le era aplicable lo establecido en el Acuerdo INE/CG318/2021, toda vez que no registró provisiones de las actividades pendientes de realizar hasta el 31 de diciembre de 2020, en el SIF ni reportó las actividades en el Programa Anual de Trabajo; por tal razón, no podrían ejecutarse en el ejercicio 2021.

b. Sanción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-21/2022

29. La autoridad fiscalizadora al tener por acreditada la infracción del sujeto obligado determinó que omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$963.22.

30. Por tanto, consideró que la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$963.22 (novecientos sesenta y tres pesos 22/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$1,444.83 (mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 83/100 M.N.).

31. Y que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,444.83 (mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 83/100 M.N.).

c. Decisión

32. Esta Sala Regional estima que los argumentos son **infundados** por una parte e **inoperantes** en otra.

33. En principio, lo **infundado** de los agravios radica en que el partido actor no acredita haber destinado el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020 para actividades específicas.

34. Se estima lo anterior, porque contrario a lo afirmado por el sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora sí validó que respecto del ejercicio 2020 no se aplicó el financiamiento público para actividades específicas en su totalidad, para llegar a dicha conclusión le notificaron al sujeto obligado el primer y segundo oficio de errores y omisiones con la finalidad de salvaguardar su garantía de audiencia, haciéndole saber los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

35. Como se advierte, desde el primer oficio de respuesta a los errores y omisiones señalados por la autoridad fiscalizadora el sujeto obligado **manifestó que existía un importe no destinado a dicho rubro**, indicando además que dicho monto correspondía al ejercicio de 2018.

36. Lo que reiteró en el oficio de respuesta (segunda vuelta) pues también indicó **que existía un importe no destinado** del financiamiento público correspondiente a actividades específicas del ejercicio fiscal 2020, mencionando que pertenecía a las prerrogativas no entregadas por el OPLE correspondiente al ejercicio 2018.

37. En ese sentido, al analizar la respuesta del sujeto obligado en segunda vuelta, la autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la misma.

38. Sin embargo, esta Sala advierte que debido a los argumentos vertidos por el sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora estimó conveniente realizar el estudio de los dictámenes correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019 y constató que en ambos el sujeto obligado **había cumplido** con destinar la totalidad del financiamiento público para actividades específicas, **de ahí que el argumento relativo a que el**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-21/2022

importe no destinado correspondía al ejercicio 2018 resultó improcedente.

39. Aunado a que detectó que si bien, al realizar la provisión de un importe pendiente de pago a un proveedor durante el ejercicio 2019, fue por no haber recibido el monto total de la prerrogativa en el ejercicio 2018, era un caso totalmente diferente al ejercicio 2020, pues le señaló que en el mismo recibió la totalidad de las prerrogativas correspondientes a actividades específicas.

40. Del análisis anterior, se desprendió que no se encontraba imposibilitado a destinar el monto a dicho rubro de acuerdo a la normatividad o de realizar la provisión del monto pendiente de pago y liquidar dicho monto en el ejercicio siguiente; por tal razón, le indicó que la observación **no quedó atendida.**

41. En ese orden de ideas, se corrobora que la autoridad fiscalizadora sí validó que respecto el ejercicio de 2020 no se aplicó el financiamiento público previsto para actividades específicas, pues para llegar a dicha conclusión consideró la manifestación del sujeto obligado y, debido a ello realizó el estudio atinente a los ejercicios 2018 y 2019; concluyendo que se había comprobado que no se destinó el monto de financiamiento ordinario para actividades específicas para el ejercicio 2020.

42. Por ello, en estima de esta Sala Regional la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis de los argumentos que le fueron manifestados.

43. En consecuencia, esta Sala considera que la resolución cumplió con el principio de exhaustividad y se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, dado que la conclusión a la que

llegó la autoridad fiscalizadora fue la correcta al no comprobar el sujeto obligado con las aclaraciones y documentos respectivos los errores y omisiones señalados por la autoridad fiscalizadora.

44. Ahora lo **inoperante** de los agravios radica en que, en esta instancia el sujeto obligado inserta en su medio de impugnación dos imágenes relativas a: **a.** la transferencia bancaria realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el monto total no destinado para actividades específicas y, **b.** el registro contable que se realizó y afecta a las cuentas de financiamiento de actividades específicas y que corresponde al ejercicio 2018.

45. Lo anterior, pues señala que estaba materialmente imposibilitado para reunir dichas pruebas dado que sucedieron el mismo día en que se dio respuesta al oficio de errores y omisiones segunda vuelta.

46. Empero, si lo que el partido actor pretende es que se le consideren dichos movimientos para acreditar que sí destinó la totalidad del financiamiento para actividades específicas en el ejercicio 2020, dicho planteamiento deviene **inoperante**.

47. Ello porque dichos movimientos los debió hacer del conocimiento de la autoridad fiscalizadora a través de la aclaración correspondiente en el oficio de errores y omisiones (segunda vuelta), lo que en la especie no sucedió.

48. Aquí conviene precisar que, dentro del procedimiento de fiscalización, si la UTF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, le notificará al sujeto obligado que hubiera incurrido en ellos, para que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada, así como las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-21/2022

aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes, tal y como se prevé en el artículo 291, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización; empero, si las aclaraciones o rectificaciones hechas por los partidos subsanan los errores u omisiones encontrados, se prevé la notificación de un **segundo oficio**, como lo prevé el numeral 294, aparta 1, del mismo ordenamiento.

49. Es decir, a través de los oficios de errores y omisiones, a los que se ha hecho referencia, se prevé la posibilidad de que ante un error u omisión advertida por la UTF, dentro del ejercicio de sus facultades de revisión de informes, éstas serán dadas a conocer al sujeto obligado a fin de que esté en posibilidad de refutar lo detectado por dicha Unidad, mediante la formulación de las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, e incluso con la aportación de las pruebas respectivas.

50. Así se considera que el momento oportuno para aclarar dichos movimientos era el oficio de errores y omisiones segunda vuelta y no así en la demanda del presente medio de impugnación.

51. Derivado de lo anterior, tampoco resulta viable el argumento respecto a que la autoridad fiscalizadora debía ejercer su facultad de solicitud de información, porque la obligación recae en los sujetos obligados y en el caso, no existía algún impedimento para que el partido lo hiciera, incluso aclarar, derivado de la oportunidad que tienen para formular sus respectivas aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

52. Sin que pase desapercibido el argumento de que dichos movimientos sucedieron el mismo día, pues del análisis a la respuesta al oficio de errores y omisiones (segunda vuelta) se desprende que en diversas aclaraciones insertaron imágenes relativas a los registros

contables de la misma fecha en que se daba la respuesta, esto es, el mismo catorce de diciembre de dos mil veintiuno a las quince horas con treinta y nueve minutos y quince horas con cuarenta y ocho minutos; incluso la misma imagen inserta en el medio de impugnación que ahora se resuelve, **para aclarar diverso rubro; de ahí que no se trate de una justificación válida.**

53. Asimismo, no obsta a lo anterior, que el monto involucrado de la conclusión sancionatoria es por el importe de \$963.22 (novecientos sesenta y tres pesos 22/100 M.N) y la imagen inserta en el medio de impugnación es por el monto de \$973.28 (novecientos setenta y tres pesos 28/100 M.N), por tanto, esta última cantidad no es la que constituyó el importe por el que se le sanciona, ni corresponde al ejercicio fiscalizado, lo que hace evidente el error en que incurre el partido actor.

54. Finalmente, respecto a su solicitud de que en caso de que no se conceda el agravio por falta de exhaustividad en el análisis de la respuesta en el oficio de errores y omisiones, se valore el indebido ejercicio de fiscalización, debido a que estima que se violaron los principios de legalidad y congruencia, toda vez que se determinó imponer sanciones olvidando realizar la solicitud de información al Instituto Estatal Electoral local y confirmar lo manifestado por el sujeto actor.

55. La misma deviene **inoperante**, ya que la hace depender precisamente de la solicitud de información al Instituto Estatal Electoral local que desde su óptica debía realizar la autoridad fiscalizadora, la cual resultó como ya se dijo inviable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-21/2022

56. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del partido, lo procedente es **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

57. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

58. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido; por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de este fallo, a la referida Sala Superior, en atención al acuerdo general 1/2017, así como a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios; así como en los numerales 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

SX-RAP-21/2022

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Jose Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.